



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0726/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre quince del año dos mil veintidós. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0726/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202728522000222, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En pleno ejercicio de los derechos que la Carta Magna y las leyes que de ella emanan me otorgan en materia de acceso a la información pública solicito lo siguiente:

Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, he observado muy de cerca las labores que realiza como Comisionada del Órgano Garante, participando de manera activa y contundente para garantizar el derecho de acceso a la información pública de las y los ciudadanos oaxaqueños en foros nacionales y locales, participando y organizando eventos nacionales y locales, realizando publicaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

1. ¿Se considera usted la mejor comisionada entre los hombres y mujeres que integran el Órgano Garante?
2. ¿Por qué motivo no preside usted actualmente el Órgano Garante?
3. ¿Aspira a presidir el Órgano Garante en un futuro cercano o cuando termine la persona que actualmente lo preside?
4. ¿Qué necesita una mujer con su experiencia y conocimiento para presidir el Órgano Garante?
5. ¿Aspira a ser Comisionada del INAI en medio o largo plazo?
6. ¿Qué acciones además de las ya hechas pretende realizar como comisionada integrante del Órgano garante en beneficio de las y los ciudadanos?
7. ¿Qué necesitamos hacer las y los ciudadanos para ayudarle a cumplir sus metas?

Mi solicitud va dirigida a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para que se turne a ella y sirva a responder mis cuestionamientos.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/708/2022, signado por el Licenciado Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/MTRR/064/2022, en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/708/2022:

“ **PRIMERO.** En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000222, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

“En pleno ejercicio de los derechos que la Carta Magna y las leyes que de ella emanan me otorgan en materia de acceso a la información pública solicito lo siguiente:

Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, he observado muy de cerca las labores que realiza como Comisionada del Órgano Garante, participando de manera activa y contundente para garantizar el derecho de acceso a la información pública de las y los ciudadanos oaxaqueños en foros nacionales y locales, participando y organizando eventos nacionales y locales, realizando publicaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

1. ¿Se considera usted la mejor comisionada entre los hombres y mujeres que integran el Órgano Garante?
2. ¿Por qué motivo no preside usted actualmente el Órgano Garante?
3. ¿Aspira a presidir el Órgano Garante en un futuro cercano o cuando termine la persona que actualmente lo preside?
4. ¿Qué necesita una mujer con su experiencia y conocimiento para presidir el Órgano Garante?
5. ¿Aspira a ser Comisionada del INAI en medio o largo plazo?
6. ¿Qué acciones además de las ya hechas pretende realizar como comisionada integrante del Órgano garante en beneficio de las y los ciudadanos?
7. ¿Qué necesitamos hacer las y los ciudadanos para ayudarle a cumplir sus metas?

Mi solicitud va dirigida a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para que se turne a ella y sirva a responder mis cuestionamientos.” (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio OGAIPO/MTRR/064/2022 emitido por la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000222.

Oficio número OGAIPO/MTRR/064/2022:

En atención al oficio número OGAIPO/UT/591/2022 recibido el 12 de septiembre del presente año, medio por el cual turna la solicitud de información de folio número 202728522000222 realizada al sujeto obligado Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito la siguiente respuesta de la pregunta a cada uno de los puntos de la solicitud de información y que a la letra requieren:

"En pleno ejercicio de los derechos que la Carta Magna y las leyes que de ella emanan me otorgan en materia de acceso a la información pública solicito lo siguiente:

Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, he observado muy de cerca las labores que realiza como Comisionada del Órgano Garante, participando de manera activa y contundente para garantizar el derecho de acceso a la información pública de las y los ciudadanos oaxaqueños en foros nacionales y locales, participando y organizando eventos nacionales y locales, realizando publicaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- 1. ¿Se considera usted la mejor comisionada entre los hombres y mujeres que integran el Órgano Garante?*
- 2. ¿Por qué motivo no preside usted actualmente el Órgano Garante?*
- 3. ¿Aspira a presidir el Órgano Garante en un futuro cercano o cuando termine la persona que actualmente lo preside?*
- 4. ¿Qué necesita una mujer con su experiencia y conocimiento para presidir el Órgano Garante?*
- 5. ¿Aspira a ser Comisionada del INAI en medio o largo plazo?*
- 6. ¿Qué acciones además de las ya hechas pretende realizar como comisionada integrante del Órgano garante en beneficio de las y los ciudadanos?*
- 7. ¿Qué necesitamos hacer las y los ciudadanos para ayudarle a cumplir sus metas? Mi solicitud va dirigida a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para que se turne a ella y sirva a responder mis cuestionamientos."*

En este sentido, de una interpretación literal de la solicitud de acceso a la información, se advierte que ésta la constituyen una serie de consultas, es decir, no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de esta unidad administrativa. Lo anterior, porque las mismas no buscan información relativa al ejercicio de atribuciones o facultades que tenga como Comisionada de este Órgano garante.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al criterio de interpretación 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Me permito interpretar las consultas realizadas en los numerales 2, 4, 6 y 7 de su solicitud a efectos de que se le pueda otorgar una expresión documental:

Respecto a la pregunta 2. *¿Por qué motivo no preside usted actualmente el Órgano Garante?*, me permito remitir la liga electrónica en la que puede consultar el acta de la sesión solemne que en el desahogo del punto 5 se eligió al actual Comisionado presidente. De esta forma se brinda la expresión documental por la cual se fundamenta y motiva por qué razón actualmente ninguna y ningún de los Comisionados restantes funge como Comisionado Presidente.



- https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/xxi/actas/2021/ss01_2021_ogaip.pdf (La información se encuentra a partir del último párrafo de la página 3).

En cuanto a la pregunta 4. *¿Qué necesita una mujer con su experiencia y conocimiento para presidir el Órgano Garante?*, de conformidad con el artículo 94 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* y el artículo 6 del *Reglamento Interno de este Órgano Garante* para ser comisionada presidenta o comisionado presidente se necesita que el Consejo General le seleccione así por mayoría de votos. Asimismo, se establece que la presidencia será rotativa y con alternancia de género. Indico a continuación la liga donde puede consultar los instrumentos normativos referidos.

- *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca*, disponible en: https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/i/LTAIPO_27-08-2019.pdf
- *Reglamento Interno, del Órgano Garante*, disponible en: https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/i/REGLAMENTO_INTERNO_OGAIPO.pdf

Por lo que hace a la pregunta, 6. *¿Qué acciones además de las ya hechas pretende realizar como comisionada integrante del Órgano garante en beneficio de las y los ciudadanos?* Al respecto, me permito indicar que el Órgano Garante es un órgano colegiado del cual soy una de sus cinco comisionadas(os), en este sentido, le remito el plan anual de trabajo 2022 del Órgano Garante al cual contribuyo y que está en proceso de ejecución. El mismo se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:

- <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/OGAIPO-CG-015-2022.pdf>

Asimismo, le informo que en el Sistema Nacional de Transparencia soy integrante de seis de sus comisiones y en una de ellas soy Secretaria Técnica (Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social). De conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la finalidad del Sistema es:

Artículo 28. *El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable*

En este sentido cada Comisión tiene su plan de trabajo, para que acceda a los mismos proporciono la liga electrónica que le permite acceder a los microsítios de cada Comisión. Abajo a la izquierda de cada página puede localizar el botón que le dirige al último plan de trabajo que tenga cada comisión:

- Comisión de Protección de Datos Personales (<https://snt.org.mx/cpdp/>)
- Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social (<https://snt.org.mx/cdhegis/>)
- Comisión de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva (<https://snt.org.mx/cgatp/>)
- Comisión de Archivos y Gestión Documental (<https://snt.org.mx/cagd/>).
- Comisión de Asuntos de Entidades Federativas y Municipios (<https://snt.org.mx/caefm/>).
- Comisión de Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de Transparencia (<https://snt.org.mx/cicr/>).



No dejo de aclarar que la existencia misma del Órgano Garante tiene por objetivo garantizar el derecho de acceso a la información pública, entre otras. El cual es un derecho necesario en toda sociedad democrática. Así se ha establecido en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana:

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

Es decir, el trabajo del Órgano Garante en su carácter de colegiado busca generar dicho beneficio a la ciudadanía.

Finalmente, respecto a la pregunta **7. ¿Qué necesitamos hacer las y los ciudadanos para ayudarle a cumplir sus metas?** Una vez más aclarando que mis metas como Comisionada son las metas del Órgano Garante de carácter colegiado y cuyo objetivo es garantizar el derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales, promoción del buen gobierno y gobierno abierto, de conformidad con la normativa en la materia. Me permito informarle que existen diversas acciones de difusión que se realizan a través de las cuentas institucionales de este órgano a las que se pueden sumar.

- <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/>
- <https://www.facebook.com/OGAIPOax>
- https://twitter.com/OGAIP_Oaxaca

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El que suscribe, C. ***** ***** ******, ciudadano mexicano, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el artículo 137 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que respondió la solicitud planteada de manera incompleta. Lo anterior debido a que, en oficio emitido por el sujeto obligado para dar respuesta a las solicitudes planteadas, en específico el oficio OGAIPO/MTRR/064/2022, firmado por la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, así como también por los integrantes del Consejo General, desconozco por qué motivo firman estos últimos toda vez la solicitud o consulta como les llamaron a mis preguntas fueron dirigidas a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes olvidó darle contestación a los numerales 1, 3 y 5 de la solicitud de información inicial, por lo que emite una respuesta incompleta. Considero preocupante que si firman todos los integrantes del Consejo General no se percaten que en el oficio que firman omiten responder

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP.

los cuestionamientos 1, 3 y 5, por lo que solicito me contesté la comisionada a la que dirigí la solicitud toda vez que es el trámite que corresponde.” (sic)

Cuarto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Quinto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0726/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/0440/293/2022, en los siguientes términos:

“En cumplimiento al oficio número requerimiento OGAIPO/UT/0831/2022, de fecha 27 de septiembre del año en curso, suscrito por el C. MAURICIO SALINAS SALINAS, Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia, inherente al Recurso de Revisión al rubro citado, que recayó en esa ponencia a su cargo, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000222, efectuada vía SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el cual manifiesta inconformidad con la respuesta recibida de la misma, solicitando se rinda a esa Unidad de Transparencia el informe en tiempo y forma a la Ponencia Instructora, sobre el particular me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 137 a 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca me permito rendir el informe justificado o alegatos en los siguientes

ANTECEDENTES

El recurrente "***** ***** *****" con fecha 26 de septiembre del año en curso, presentó Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por oficialía de partes y que por razón de turno le correspondió el número R.R.A.1./0726/2022, interpuesta en contra del sujeto obligado ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, por informalidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información realizada a través del Sistema de Plataforma Nacional de transparencia en fecha 22 de agosto del año en curso, con número de folio 202728522000222, en el que textualmente refiere:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

"... El que suscribe, C. ***** ***** ***** , ciudadano mexicano, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el artículo 137 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que respondió la solicitud planteada de manera incompleta.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Lo anterior debido a que, en oficio emitido por el sujeto obligado para dar respuesta a las solicitudes planteadas, en específico el oficio OGAIPOIMTRR/06412022, firmado por la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, así como también por los integrantes del Consejo General, desconozco por qué motivo firman estos últimos toda vez la solicitud a consulta como les llamaron a mis preguntas fueron dirigidas a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes olvidó darle contestación a los numerales 1, 3 y 5 de la solicitud de información inicial, por lo que emite una respuesta incompleta.

Considero preocupante que si firman todos los integrantes del Consejo General no se percaten que en el oficio que firman omiten responder los cuestionamientos 1, 3 y 5, por lo que solicito me contesté la comisionada a la que dirigí la solicitud toda vez que es el trámite que corresponde." (SIC) ... "

De lo expuesto se procede a dar respuesta categórica a todos y cada uno de los puntos materia del Recurso de Revisión promovido, en los siguientes términos:

A efecto de establecer debidamente el objeto materia del presente recurso es pertinente transcribir primero la solicitud de información marcada con el número 202728522000222, la cual a la letra dice:

(Transcribe solicitud de información).

De lo expuesto, al dar la respuesta al peticionario se le dio contestación de la siguiente manera:

(Transcribe respuesta).

Ahora bien, el recurrente manifiesta que su inconformidad es por lo siguiente:

"... olvidó darle contestación a los numerales 1, 3 y 5 de la solicitud de información inicial, por lo que emite una respuesta incompleta ... "

ANÁLISIS:

El acto de molestia consiste en:

"... Considero preocupante que sí firman todos los integrantes del Consejo General no se percaten que en el oficio que firman omiten responder los cuestionamientos 1, 3 y 5, por lo que solicito me contesté la comisionada a la que dirigí la solicitud toda vez que es el trámite que corresponde ... "

De la transcripción que antecede, claramente se puede apreciar que la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000222, contiene tanto



solicitudes de información pública como preguntas meramente subjetivas que no son materia de información pública, tal es el caso de preguntas donde se pretende saber la opinión personal y aspiraciones personales de una de las Comisionadas; es decir, las preguntas marcadas con los numerales 1, 3 y 5 claramente se refieren a información que de ninguna manera se encuentra publicada en la página de internet oficial del Órgano Garante Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ni en documentos oficiales o información que el Órgano Garante como sujeto obligado deba hacer pública.

En este sentido, como se puede apreciar de la respuesta proporcionada al solicitante, la respuesta a las preguntas 1,3 y 5 no puede ser contestada a partir de documentos que obren en los archivos de ninguna unidad administrativa del Órgano Garante. Por su parte, los numerales 2, 4, 6 y 7 contienen preguntas susceptibles de información pública, por lo que claramente se da respuesta a las mismas, al ser materia de una solicitud de acceso a la información, e incluso en el cuerpo de dicho oficio se puede apreciar tanto la fundamentación como la motivación, lo que puede ser observado y literalmente se aprecia en el cuerpo del diverso oficio número OGAIPO/MTPRR/064/2022 emitido por la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, misma que en tiempo y forma se remitió al solicitante de información.

*De todo lo expuesto, claramente se puede apreciar que lo manifestado en el cuerpo del presente Recurso de Revisión es una consulta que no es posible dar respuesta a partir de documento alguno, por lo que se concluye que se dio respuesta en sus términos, lo cual queda plenamente acreditado con el oficio de referencia por el que se da respuesta a la solicitud de información con número de folio **202728522000222**.*

De los antecedentes previamente citados y analizados, me permito informar:

PRIMERO. *Una vez analizado el motivo de inconformidad del recurrente y la respuesta que se le dio, se advierte que la controversia consiste en que el recurrente pretende obtener respuestas a preguntas que no son solicitudes de información, sino cuestionamientos personales sobre criterios y aspiraciones de una de las comisionadas que no tienen relación alguna con el acceso a la información pública, la transparencia, la protección de datos personales o el buen gobierno, y, a pesar de habersele explicado tal aseveración en la primer parte de la respuesta a la solicitud de información, y habersele respondido a las preguntas que sí eran solicitudes de información, el recurrente insiste en que se le respondan las preguntas 1, 3 y 5 sin estar solicitando información pública.*

La respuesta que se le brindó a las preguntas 1, 3 y 5 fue la siguiente:

"En este sentido, de una interpretación literal de la solicitud de acceso a la información, se advierte que ésta la constituyen una serie de consultas, es decir, no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de esta unidad administrativa. Lo anterior, porque las mismas no buscan información relativa al ejercicio de atribuciones o facultades que tenga como Comisionada de este Órgano garante.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al criterio de interpretación 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental ... "(Sic).

SEGUNDO. *En ese sentido, y tras realizar un estudio del contenido de la respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 202728522000222 presentada por el peticionario, y por lo que respecta al motivo de inconformidad, se ratifica la información ya presentada y de acuerdo con las obligaciones de*

transparencia comunes, específicas y adicionales en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 y en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo 33; debido a que los preceptos mencionados no contemplan que los sujetos obligados en este caso el Órgano Garante brinden respuesta a preguntas que solicitan criterios absolutamente personales.

Adicionalmente, en los artículos 97 y 99 de la Ley de Transparencia Local, así como el artículo 8 del Reglamento Interno de este Órgano Garante, no se prevé que sean facultades o atribuciones de los o las Comisionadas el dar respuesta a cuestionamientos totalmente personales, aunque sean presentados en la forma de una solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, de la Información, tal cual lo expone el recurrente de ninguna manera se violentan los derechos humanos del Gobernado y mucho menos atenta contra el Acceso a la Información, por lo que los y las Comisionadas son garantes de los derechos humanos y actúan conforme a derecho procurando el Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de de Oaxaca a favor de los usuarios del servicio.

TERCERO. *Respecto de lo vertido en el recurso de revisión, el recurrente manifiesta que todos los comisionados están dando respuesta a la solicitud de información, cuando el oficio claramente señala “Elaboró: María Tanivet Ramos Reyes”, motivo por el cual no queda lugar a dudas que dicha solicitud fue respondida por la Comisionada en comento.*

CUARTO. *Es oportuno precisar que este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano confiable y profesional, con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con reconocimiento en la sociedad, responsable de coordinar acciones entre gobierno y ciudadanía para la efectiva tutela de los derechos humanos de acceso a la información y la protección de datos personales, destacado por liderar políticas públicas que fomenten en las servidoras y los servidores públicos, así como en la sociedad, la promoción del derecho a saber, la participación social, la rendición de cuentas, la prevención de la corrupción en la gestión pública y la apertura gubernamental.*

De todo lo expuesto me permito hacer de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud de información con número de folio 202728522000222, se dio respuesta fundada y motivada a todas y cada una de las preguntas planteadas por el peticionario.

Por todo lo anterior, atentamente solicito:

ÚNICO. *Se me tenga acudiendo rindiendo el informe justificado en tiempo y forma de conformidad con la fracción 111 del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para

manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día nueve de septiembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo

139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno



del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente presentó al Sujeto Obligado mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, en la que realizó una serie de preguntas dirigidas a la Comisionada Licenciada María Tanivet Ramos Reyes, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada.



Así, al dar respuesta, el sujeto obligado a través de la Comisionada integrante del Consejo General, Licenciada María Tanivet Ramos Reyes, le informó que la solicitud de información constituyen una serie de consultas que no pueden ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de esa unidad administrativa; no obstante, de conformidad con el criterio de interpretación 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se interpretaría las consultas realizadas en los numerales 2, 4, 6 y 7, otorgando información; sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se entendió lo requerido en los numerales 1, 3 y 5 de su solicitud de información.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó *“...claramente se puede apreciar que la solicitud de acceso a la información con numero de folio 20278522000222, contiene tanto solicitudes de información pública como preguntas meramente subjetivas que no son materia de información pública, tal es el caso de preguntas donde se pretende saber la opinión personal y aspiraciones personales de una de las Comisionadas; es decir, las preguntas marcadas con los numerales 1, 3, y 5 claramente se refieren a información que de ninguna manera se encuentra publicada en la página de internet oficial del Órgano Garante Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ni en documentos oficiales o información que el Órgano Garante como sujeto obligado deba hacer pública. En este sentido, como se puede apreciar de la respuesta proporcionada al solicitante, la respuesta a las preguntas 1, 3 y 5 no puede ser contestada a partir de documentos que obren en los archivos de ninguna unidad administrativa del Órgano Garante...”*, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, conforme al oficio número OGAIPO/MTRR/064/2022, se tiene que se estableció que, de una interpretación literal a la solicitud de información, estaba constituida por una serie de consultas que no podían ser respondidas a partir de documentos que obren en los archivos de la unidad administrativa, sin embargo, de conformidad con el criterio de interpretación 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, mismo que refiere que en aquellos casos en que los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien que la solicitud constituya una consulta pero la respuesta pudiera obrar en algún documento, se deberá interpretar aquellas que se les otorgue una expresión documental, manifestándose respecto de los numerales 2, 4, 6 y 7, de la solicitud de información.

Al respecto debe decirse que, efectivamente, el derecho de acceso a la información pública se refiere al derecho que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar, tal como lo refiere el artículo 6 fracciones I, XVII, XIX y XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

***I. Acceso a la Información:** El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

***XVII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;*

...

***XIX. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

***XX. Información pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;*

Por lo que las preguntas de carácter personal de los servidores públicos no pueden tenerse como información que corresponda al derecho de acceso a la información pública.



Lo anterior es así, pues se observa que lo requerido en los numerales 1, 3 y 5 de la solicitud de información efectivamente son preguntas que reflejan se establezca un posicionamiento por parte de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, como una entrevista, lo cual no constituye el derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, también lo es que, en la atención a las solicitudes, los sujetos obligados deben de manifestarse respecto de todos los puntos requeridos en las solicitudes de información de manera exhaustiva, tal como lo refiere el criterio de interpretación SO/002/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo que se observa que, si bien el sujeto obligado en la respuesta inicial refirió que la solicitud de información la constituían una serie de consultas, interpretando las realizadas en los numerales 2, 4, 6 y 7, otorgando información al respecto, también lo es que no dejó en claro que las marcadas con los numerales 1, 3 y 5, no las podía responder conforme al análisis realizado, dejando en incertidumbre al ahora Recurrente.

En este sentido, en vía de alegatos, el sujeto obligado se manifestó de manera particular respecto de los numerales 1, 3 y 5 de la solicitud de información, manifestando el motivo por el cual no podía dar atención a dichos numerales mediante el derecho de acceso a la información pública, con lo cual se tiene subsanando la inconformidad de la parte Recurrente.

De esta manera, al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de

esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0726/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.



Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0726/2022/SICOM.



ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/117/2022, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, QUIEN ES COMISIONADA DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA CONOCER, Y VOTAR, EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.A.I./0726/2022/SICOM.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 41 fracción I y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día 01 de junio del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno.

SEGUNDO. Que el día 04 de septiembre del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Que el día 22 de octubre del año 2021, en sesión correspondiente al tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la

Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Que el día 27 de octubre del año 2021, en Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, inició sus funciones legales, en dicho acto protocolario las Comisionadas y los Comisionados nombraron al C. José Luis Echeverría Morales como Comisionado Presidente de este Órgano Garante;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Órgano Garante, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.

SEGUNDO. Que en los artículos 88, 93 fracción IV inciso e) y 97 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que;

“...Artículo 88. El Consejo General es el órgano superior del Órgano Garante y tiene por objeto lo siguiente:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, así como interpretar y aplicar las mismas, y

II. Garantizar que todo sujeto obligado por la presente Ley, cumpla con los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno. ...” (sic)

“Artículo 93. El Órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:



e) *Excusar a las y los Comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés...* (sic)

"Artículo 97. Las Comisionadas y los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones generales:

IX. Excusarse en el estudio de los Recursos de Revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés..." (sic)

TERCERO. Que con fecha 19 septiembre del año en curso, fue recibido a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante y turnado a la ponencia del Comisionado Presidente José Luis Echeverría Morales, el Recurso de Revisión número, R.R.A.I./0726/2022/SICOM, interpuesto en contra del Sujeto Obligado, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con número de folio 202728522000222.

CUARTO. Que, en seguimiento a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 202728522000222 se dio respuesta mediante oficio número OGAIPO/MTRR/064/2022, emitido por la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes.

QUINTO. Que, derivado lo anterior y toda vez que, se actualiza con ello, lo previsto por el artículo 97 fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 5 fracción XVIII, del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, solicita al Pleno del Consejo General de este Órgano Garante, aprobar la excusa que tiene para conocer el Recurso de Revisión anteriormente citado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracciones II y IV, incisos e), c) y j) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Consejo General de este Órgano Garante;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

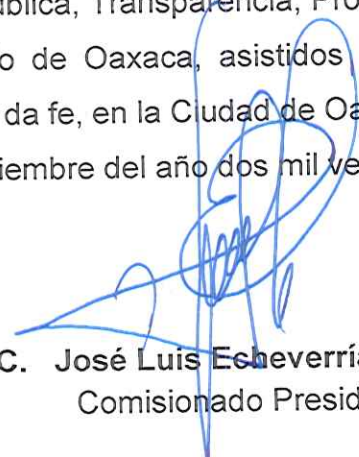
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



RESUELVE:

ÚNICO. Es procedente la aprobación de la excusa de la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para conocer, resolver y votar el recurso de revisión número R.R.A.I./0726/2022/SICOM.

Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintidós. Conste. -----



C. José Luis Echeverría Morales
Comisionado Presidente


C. Claudia Ivette Soto Pineda
Comisionada


C. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada


C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez
Comisionada


C. Josué Solana Salmorán
Comisionado


C. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS